

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL VOTO INSTITUCIONAL RESPECTO DEL ACUERDO PROPUESTO EN EL PUNTO 6 SEIS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2021 DOS MIL VEINTIUNO, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (SNT), Y MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, emite el presente acuerdo con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 4 cuatro de mayo del 2015 dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información.
2. El 23 veintitrés de junio del 2015 dos mil quince, se instaló el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a lo establecido en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Así, el 11 once de septiembre del 2015 dos mil quince, en Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, fueron aprobados los acuerdos mediante los cuales se emitieron: el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 ocho de octubre del 2015 dos mil quince.

4. El 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por notificada la Convocatoria a la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del 2021, a celebrarse el 09 nueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, así como el orden del día y los acuerdos propuestos para su votación.

5. El 06 de julio 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la comunicación electrónica, remitida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, a través de la cual se hicieron llegar a este órgano garante, modificaciones a la Convocatoria mencionada en el numeral inmediato anterior.

6. Que en el punto 6 seis de la convocatoria mencionada, se enlista el siguiente proyecto: "Presentación, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

CONSIDERANDOS

I. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las bases para regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como las bases de coordinación entre sus integrantes.

II. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 30, fracción II, y 34 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, contará con un Consejo Nacional, mismo que se conformará a partir de la coordinación entre las instancias integrantes, entre los que se encuentran los organismos garantes de las entidades federativas; asimismo, señala que el Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en comisiones, y el Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente.

III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Consejo Nacional, los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo.

IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 42, párrafo 1, fracción IX establece como atribución del Presidente del Pleno del Instituto, representar al Instituto ante el Sistema Nacional.

V. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 44, establece que es atribución de los Comisionados, representar al Instituto ante el Sistema Nacional, en los términos del artículo 32, de la Ley General.

VI. Que según lo establece el artículo 34, del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Consejo Nacional votará los acuerdos por mayoría de los miembros titulares o suplentes presentes, correspondiendo un voto por cada uno de los integrantes; el voto emitido por los titulares de los Organismos Garantes y del Instituto, o en su caso, del suplente en términos del Artículo 32 de la ley, será consensuado con el resto de los comisionados o equivalentes que conforman el Pleno, órgano de dirección u homólogo. El voto será institucional y en ningún caso será unipersonal. Los votos serán emitidos de manera presencial o, en

su caso, remota en la sesión. Además, tratándose de asuntos agendados en el orden del día, que se hubiere hecho del conocimiento de los integrantes del Sistema Nacional previo a la sesión, podrá formularse el voto por escrito o por correo electrónico antes de la sesión haciéndolo llegar a los demás integrantes por conducto de la Secretaría Técnica.

VII. Que, una vez analizado el “Acuerdo por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, **los Comisionados Ciudadanos: Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández, manifiestan elementos específicos respecto del Acuerdo a ser votado en la Sesión del Consejo Nacional del SNT, respecto de los cuales difieren, por lo que emiten sus respectivos votos, en el presente Acuerdo del Pleno, en contra de la referida propuesta.**

VIII. Que los argumentos y consideraciones mediante los cuales se expresa el diferendo de los Comisionados Ciudadanos respecto de los términos de lo propuesto en el orden del día de la sesión del Consejo Nacional del SNT, se vierten en el engrose al presente Acuerdo del Pleno.

IX. Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, fracción XXXVIII, artículo 41, párrafo 1, fracción XX; y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

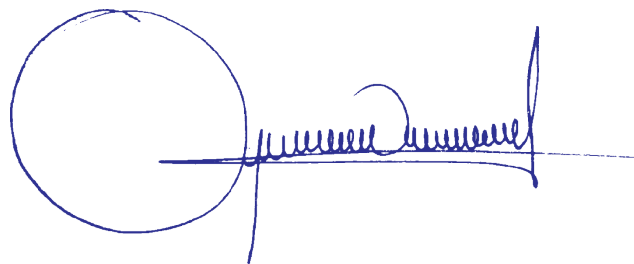
ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba **por mayoría**, el voto institucional **en contra** del proyecto de “**Acuerdo por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**”, en los términos propuestos por la Presidenta del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del Orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria del 2021 dos mil veintiuno, de dicho Consejo Nacional, remitido el 30 treinta de junio del año en curso.

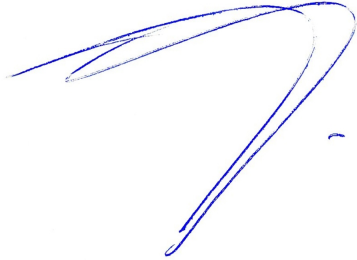
SEGUNDO. Se aprueba emitir el voto **en contra**, en relación al proyecto mencionado en el punto de acuerdo inmediato anterior, al momento de su votación, en el marco de la Segunda Sesión Ordinaria del 2021 dos mil veintiuno, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y aprobó **por mayoría** el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

- - -La presente hoja de firmas, forma parte integral del "Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba el voto institucional sobre el acuerdo propuesto en el punto ó seis del orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria 2021 dos mil veintiuno, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), y mediante el cual se aprueba el "Acuerdo por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno. -----

RHG/RAR/DAA

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL ACUERDO PROPUESTO EN EL PUNTO 6 SEIS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2021 DOS MIL VEINTIUNO, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (SNT), Y MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, emite el presente acuerdo con base en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.** El 4 cuatro de mayo del 2015 dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información.
- 2.** El 23 veintitrés de junio del 2015 dos mil quince, se instaló el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a lo establecido en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 3.** Así, el 11 once de septiembre del 2015 dos mil quince, en Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, fueron aprobados los acuerdos mediante los cuales se emitieron: el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 ocho de octubre del 2015 dos mil quince.
- 4.** El 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por notificada la Convocatoria a la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del 2021, a celebrarse el 09 nueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, así como el orden del día y los acuerdos propuestos para su votación.
- 5.** El 06 de julio 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la comunicación electrónica, remitida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, a través de la cual se hicieron llegar a este órgano garante, modificaciones a la Convocatoria mencionada en el numeral inmediato anterior.
- 6.** Que en el punto 6 seis de la convocatoria mencionada, se enlista el siguiente proyecto: "Presentación, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".
- 7.** Que en su vigésima tercera sesión ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco aprobó por mayoría el voto institucional en contra del acuerdo propuesto en el punto 6 del orden del día de la segunda sesión ordinaria 2021 dos mil veintiuno, del Consejo Nacional del SNT.

CONSIDERANDOS

- I.** Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las bases para regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como las bases de coordinación entre sus integrantes.
- II.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 30, fracción II, y 34 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, contará con un Consejo Nacional, mismo que se conformará a partir de la coordinación entre las instancias integrantes, entre los que se encuentran los organismos garantes de las entidades federativas; asimismo, señala que el Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en comisiones, y el Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente.
- III.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Consejo Nacional, los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo.
- IV.** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 42, párrafo 1, fracción IX establece como atribución del Presidente del Pleno del Instituto, representar al Instituto ante el Sistema Nacional.
- V.** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 44, establece que es atribución de los Comisionados, representar al Instituto ante el Sistema Nacional, en los términos del artículo 32, de la Ley General.

VI. Que según lo establece el artículo 34, del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Consejo Nacional votará los acuerdos por mayoría de los miembros titulares o suplentes presentes, correspondiendo un voto por cada uno de los integrantes; el voto emitido por los titulares de los Organismos Garantes y del Instituto, o en su caso, del suplente en términos del Artículo 32 de la ley, será consensuado con el resto de los comisionados o equivalentes que conforman el Pleno, órgano de dirección u homólogo. El voto será institucional y en ningún caso será unipersonal. Los votos serán emitidos de manera presencial o, en su caso, remota en la sesión. Además, tratándose de asuntos agendados en el orden del día, que se hubiere hecho del conocimiento de los integrantes del Sistema Nacional previo a la sesión, podrá formularse el voto por escrito o por correo electrónico antes de la sesión haciéndolo llegar a los demás integrantes por conducto de la Secretaría Técnica.

VII. Que, una vez analizado el “Acuerdo por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, los Comisionados Ciudadanos: Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández manifiestan que si bien comparten el hecho que es indispensable reformar la normatividad del Sistema Nacional de Transparencia para hacer materialmente posible el cumplimiento de muchas de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, especialmente en el contexto de la reforma a la fracción II del artículo 73 de dicha Ley, difieren con algunos de los argumentos y con la propuesta de reforma contenida en el proyecto de acuerdo en el cual se sustentó el debate en la sesión de las Comisiones Unidas de Indicadores, Evaluación e Investigación; de Tecnologías de la Información y Plataforma Nacional De Transparencia; y de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, **razón por lo cual se formula el presente voto particular.**

VIII. Que el 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece en la norma vigente, que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la información sobre **las versiones públicas de todas las sentencias emitidas**, suprimiendo del texto el candado de opacidad que establecía que únicamente aquellas de “interés público”.

IX. Que posteriormente a dicha reforma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en febrero del 2021 dos mil veintiuno el Amparo en Revisión 271/2020, en cuya sentencia se determinó que:

- a. Todas las sentencias emitidas por los poderes judiciales deben de ser siempre consideradas de “interés público”, esto es, que dicha Sala **hizo un análisis sobre una disposición de la Ley General que ya no existía**, pues su reforma fue publicada 6 seis meses antes de esa sentencia y, además, la sentencia se dictó apenas unos días antes de su entrada en vigor, por lo que en nuestra consideración era evidente que ese amparo ya se había quedado sin materia.
- b. Que sí existe un vicio de inconstitucionalidad en los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia” del SNT, por lo que se ordenó la desincorporación de su Anexo IV, fracción II, respecto de la esfera jurídica de las quejas, exclusivamente en la parte que indican la publicación de *“las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación”*, **disposición que tampoco existía ya**

cuando la Corte la declaró inconstitucional, toda vez que su reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de diciembre de 2020 dos mil veinte, 2 dos meses antes de dicha sentencia.

- c. Que la **responsabilidad de elaborar y poner a disposición** las versiones públicas en el portal de Internet respectivo, debe entenderse a cargo de los titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes y no de los comités de transparencia, por ser dichos titulares los principales responsables de transparentar el desempeño de sus funciones; razonamiento que es abordado por el Alto Tribunal con una ligereza escalofriante -debido a las diversas interpretaciones e implicaciones que podrían llegar a derivar del mismo-, en únicamente 3 tres párrafos de su resolución (205, 206 y 207). Sin embargo, es importante resaltar que la Corte habló de “elaborar”, pero jamás se pronunció sobre la facultad de los comités de supervisar y confirmar dichas versiones públicas.

X. En ese contexto, consideramos que en la propuesta que nos ocupa se interpreta con mucha ligereza el citado razonamiento de la Corte referido en el punto inmediato anterior, en el sentido que el mismo es suficiente para que en los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia podamos desvincular completamente a los comités de transparencia de la supervisión, confirmación, modificación o, incluso, revocación de las versiones públicas de las sentencias emanadas de órganos jurisdiccionales en el país, que es una facultad que tienen dichos comités expresamente prevista en la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia. Es por ello que diferimos de dicho razonamiento por diversos motivos y razones, a saber:

- a. Primero, es indispensable precisar que **dicho razonamiento no es vinculante de manera directa, ni indirecta** para el Sistema Nacional de Transparencia, ni para los entes que lo integramos, ya que es un razonamiento parco y completamente aislado que **bajo ninguna interpretación puede equivaler a la declaración formal de inconstitucionalidad** de los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 107 y 137, entre otros, de la Ley General de Transparencia; ya que carece de efectos *erga omnes*, que nos permitan concluir que la intervención del Comité de Transparencia en el proceso de supervisión, confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas que se generan para cumplir con alguna obligación de transparencia es inconstitucional *ipso facto*.
- b. Segundo, consideramos que ante la falta de claridad del contexto en el cual se hace el razonamiento de la Corte (y la falta de abundamiento sobre el tema en la sesión en que se aprobó dicha sentencia) hay por lo menos dos formas de interpretarlo:
- i. Una, la que se hace en el proyecto de acuerdo, consiste en concluir que la Corte determinó que la participación de los comités de transparencia en la revisión o confirmación de versiones públicas derivadas del cumplimiento de obligaciones de transparencia es inconstitucional, lo cual, de ser correcto, aplicaría para todos los casos previstos en el capítulo III del Título Quinto de la Ley General de Transparencia (artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75, 77, 78, 79 y 80), no solo para las sentencias del Poder Judicial.
 - ii. La otra, y desde nuestra perspectiva mucho más razonable, es que la Corte estableció que no es óbice, impedimento o pretexto que un comité de transparencia no elabore la versión pública de una sentencia para que ésta deba de ser, aun así, publicada en tiempo y forma. En otras palabras, la Corte consideró que las y los juzgadores deberán de ser los responsables de la elaboración de las versiones públicas de sus

sentencias y, además, corresponsables de su publicación cuando -por la razón que sea- el comité de transparencia incumpla con su obligación de confirmarlas o publicarlas. Por consecuencia, consideramos que no se quiso excluir de responsabilidad a los comités de transparencia en el proceso de revisión y confirmación de versiones públicas, sino que, por el contrario, se quiso incluir expresamente como corresponsables de su elaboración y publicación a los titulares de las áreas generadoras de la información, como lo son las y los juzgadores en este caso concreto.

XI. Que, aunado a lo anterior, consideramos que por simple exclusión es dable realizar un razonamiento muy sencillo y lógico: Si el Alto Tribunal hubiera considerado que los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106, fracción III, 107 y 137 de la Ley General de Transparencia, que prevén la participación del Comité de Transparencia en la confirmación, modificación, revocación y publicación de todas las versiones públicas es inconstitucional, así lo hubiera manifestado expresamente. Refuerza este razonamiento lógico-deductivo el hecho de que la sentencia cuyo análisis nos ocupa sí es muy clara en su párrafo 208 y en su Cuarto Resolutivo (y hasta en el voto concurrente del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena), donde expresamente y sin ninguna cortapisa se señala que sí es inconstitucional un apartado de nuestros Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, pero **incluso esta inconstitucionalidad la acota a la esfera jurídica de las quejas.**

XII. Que por consecuencia, aprobar la propuesta de reforma a los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", en los términos que se propone en el Acuerdo del cual nos apartamos mediante el presente voto particular, **conllevaría una inaplicación de los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106, fracción III,**

107 y 137 de la Ley General de Transparencia, sin que en el Sistema Nacional de Transparencia tengamos facultades ni atribuciones -formales ni materiales- para inaplicar leyes generales, ni para ejercer control difuso de la constitucionalidad de las mismas, ni mucho menos aún concentrado.

XIII. Que sin embargo, tomando en cuenta que es una realidad que la participación directa y activa del Comité de Transparencia en la revisión, confirmación y aprobación de la totalidad de las sentencias y resoluciones emanadas del Poder Judicial, podría resultar en un obstáculo que convierta en materialmente imposible el cumplimiento de dicha obligación de transparencia, consideramos que lo correcto es realizar una ponderación entre el interés público y la literalidad de la Ley, para permitir que se publiquen dichas sentencias en versión pública sin necesidad de que necesariamente sean avaladas o confirmadas una por una en su totalidad de manera directa por el Comité de Transparencia, pero sin que éste pierda en ningún momento la responsabilidad que le confiere la Ley General de Transparencia respecto al cumplimiento de dicha Ley y de nuestros lineamientos, respecto a la confirmación de las versiones públicas emanadas de un sujeto obligado, para garantizar que éstas cumplan a cabalidad los requisitos que se establecen como obligatorios para las mismas, así como para la elaboración de toda prueba de daño que se requiera para la reserva de información pública que pudieran llegar a contener.

XIV. Que, en ese tenor, consideramos que la participación del Comité de Transparencia en la supervisión y confirmación de las versiones públicas que realice cualquier sujeto obligado -incluso para cumplir con obligaciones de transparencia- no puede dejarse de observar, para efecto de no inaplicar y contradecir abiertamente lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106, fracción III, 107 y 137 de la Ley General de Transparencia. Por ello es que nuestra propuesta, en ese sentido, sería que el Comité de Transparencia confirme en sesiones especiales las versiones públicas de las sentencias que se estén publicando en los portales correspondientes, mediante verificaciones totales o, en su defecto, muestrales y aleatorias, para corroborar que éstas se hayan elaborado cumpliendo con las leyes generales correspondientes y los Lineamientos, estableciendo cada comité, en su

caso, mecanismos que permitan el control de calidad y diagnóstico de las mismas, así como ordenando, en su caso, su eventual modificación.

XV. Que, finalmente, considerando el principio jurídico *ubi edem ratio ibi ius*, que señala que donde opera la misma razón, debe aplicarse la misma disposición, y atendiendo los mismos razonamientos utilizados por la Corte en la resolución del A.R. 271/2020, en el sentido de que debe existir una corresponsabilidad de las áreas generadoras en la elaboración y publicación de las versiones públicas derivadas de obligaciones de transparencia (en ese caso concreto de las y los juzgadores), con el objeto de garantizar siempre la debida publicidad de las mismas, considero que debemos incorporar de igual manera, en esta situación especial, a todos los sujetos obligados que emitan resoluciones y sus seguimientos, recomendaciones, laudos y sentencias, en los supuestos específicos establecidos en la Ley General, contemplados en la fracción XXXVI del artículo 70 y los incisos a) de las fracciones II y III del artículo 74 de la Ley General, y que son los siguientes:

Artículo 70

(...)

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Artículo 74

(...)

II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

(...)

III. Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

XVI. Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, fracción XXXVIII, artículo 41, párrafo 1, fracción XX; y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba **por mayoría** la emisión del presente voto PARTICULAR, respecto del **“Acuerdo por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en los términos propuestos en el proyecto que aparece enlistado en el orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria del 2021 dos mil veintiuno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Se aprueba emitir el presente voto PARTICULAR, en relación al proyecto mencionado en el punto de acuerdo inmediato anterior, al momento de su votación, en el marco de la Segunda Sesión Ordinaria del 2021 dos mil veintiuno, del Consejo Nacional del SNT, con el objeto de formular la siguiente propuesta de reforma al lineamiento sexagésimo segundo de los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, para quedar como sigue:

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública, excepto en **los casos previstos en el inciso c) de este numeral.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) ...

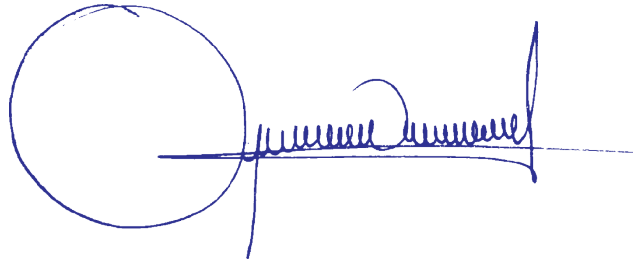
b) ...

c) En los casos previstos en el artículo 70 fracción XXXVI; artículo 73 fracción II; artículo 74 fracción II inciso a), y fracción III, inciso a); de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración de las versiones públicas de todas las resoluciones, recomendaciones, laudos y sentencias corresponderá directamente al órgano emisor, tales como órganos de control, autoridades arbitrales, autoridades administrativas, autoridades laborales, organismos de protección de los derechos humanos, organismos garantes de transparencia, jueces de primera instancia, tribunales o salas de alzada o de segunda instancia, plenos de judicatura, secretarios de juzgado o sala, secretarios de estudio y cuenta o el funcionario o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso- que las hayan emitido, de acuerdo a la normatividad interna que les sea aplicable como Poderes Judiciales, **las cuales serán confirmadas en sesión especial del Comité de Transparencia correspondiente, previo a su publicación, mediante verificaciones totales o muestrales y aleatorias, para corroborar que se hayan elaborado conforme a la Ley General y los presentes lineamientos.**

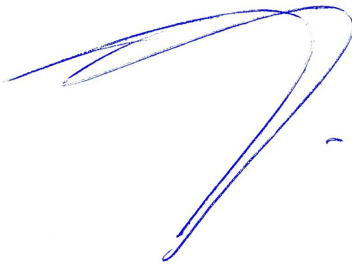
En las versiones públicas de laudos, sentencias y resoluciones previstas en este inciso, se podrá omitir la firma autógrafa de las autoridades que la hayan emitido, debiéndose hacer constar dicha circunstancia con una leyenda que certifique que son copia fiel del documento firmado en original.

TERCERO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y aprobó **por mayoría** el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

- - -La presente hoja de firmas, forma parte integral del "Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba el voto particular respecto del acuerdo propuesto en el punto 6 seis del orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria 2021 dos mil veintiuno, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), y mediante el cual se aprueba el "Acuerdo por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno. -----

RHG/SRE/RAR